

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2013-00775-21

El apoderado del señor Miguel Emilio Rey, debe estarse a lo resuelto en el auto de 30 de junio de 2021, en virtud que dicho proveído se encuentra en firme; y el contenido del mismo es ajustado a lo dispuesto en la ley, además la figura de la “revocatoria de oficio”, no está consagrada en la ley procesiva civil.

Previamente a continuar con el trámite correspondiente, se ordena al apoderado del señor Rey, indicar quien o quienes son los herederos y la cónyuge del de cujus, a fin de ordenar las citaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 038-2013-00021

En conocimiento de las demandantes, la petición de retención de dineros que hace el apoderado de las mismas, para que se pronuncien al respecto.

No obstante, se le informa al mismo, que cuenta con las herramientas legales para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2020-00218

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Reza el artículo 92 del C.G.P.:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Como en el caso de autos, no se ha notificado en legal forma al ejecutado, ni se han practicado medidas cautelares, **SE RESUELVE:**

- 1.- Se autoriza el retiro de la demanda.
- 2.- Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2020-294

### **Sentencia anticipada**

Reza el artículo 278 del C.G.P.:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**” -resalta el despacho

Pues bien, en el caso de autos, el demandado se notificó y guardó silencio en el término del traslado, por lo que acorde con la norma en cita, en virtud de que no hay pruebas por practicar, Se profiere Sentencia dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor **CARLOS ALFREDO GONZALEZ VARELA.**

### **ANTECEDENTES.**

A través de procurador judicial y en demanda que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitan la terminación de la relación tenencial del inmueble ubicado en la calle 31G Sur No 16-84 de esta ciudad, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en el líbello introductorio, para lo cual se citó como parte demandada a. CARLOS ALFREDO GONZALEZ VARELA Y se invocó como causal de la terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones desde el mes febrero de 2020, tal como se indica en el hecho cuarto.

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

La demanda fue admitida por auto calendado el 17 de febrero de 2020, del cual fue notificado personalmente la parte demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de leasing habitacional celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendadores y CARLOS ALFREDO GONZALEZ VARELA como arrendatario, con el cual se prueba la existencia de la relación tenencial, documento que además reúne las exigencias previstas en el art. 1973 del C.C.

En lo relativo a la causal invocada - la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2020, de acuerdo con la ley sustancial, faculta al arrendador para que exija la restitución del inmueble, circunstancia ésta que no fue desvirtuada por el arrendatario, toda vez que como se dijo antes, no compareció al proceso, por ende, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que sobre el particular reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado**, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Como dentro de las presentes diligencias no se presentaron excepciones, y la parte demandada no cumplió con la carga impuesta en la norma en cita, se debe dar aplicación al 384 del C.G.P. esto es, dar por terminado el contrato y ordenando la restitución del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1°. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de este litigio y que se describe en la parte motiva de esta decisión.

2°. ORDENAR la restitución del inmueble referenciado, a cargo de CARLOS ALFREDO GONZALEZ VARELA dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y cuya ubicación, linderos y demás características se especificaron en la demanda y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

3°. Si el arrendatario CARLOS ALFREDO GONZALEZ VARELA no efectúa voluntariamente la restitución, se dispone su lanzamiento del bien inmueble. Para práctica de la anterior diligencia se comisiona a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - reparto y/o Alcaldía Local de la zona respectiva. Se ordena librar la comisión pertinente, enviándose los anexos de ley.

4°. CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por Secretaría incluyendo en las mismas la suma de \$2'600.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2021- 00237

De la objeción al juramento estimatorio hecho por FIDEICOMISO ZENIT, se le corre traslado a la actora, por el término de cinco días, para los fines y efectos del artículo 226 del C.G.P. Vencido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492021-0071700

Surtido el trámite legal, es del caso proceder a resolver sobre la censura propuesta por la parte demandada, y el subsidiario de apelación, para lo cual es preciso memorar, que:

La censura se edifica en que con fundamento en el artículo 90 de la codificación procesal, se le ordenó a la parte actora en el numeral 5º del auto de fecha 26 de enero de 2022, “5. Apórtese nuevamente la documental relacionada como “Anexo 4” pues la allegada se torna bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.”, y se considera por aquella que la demandante no dio cumplimiento a tal previsión por lo que deberá rechazarse la acción impetrada.

Tras descorrer el traslado, la parte actora indicó haber dado cumplimiento al requerimiento, así: **i)** el formato de aceptación de condiciones de crédito banca corporativa, empresarial y pyme (folio 2 del archivo “PODERES06122021\_164504”) y **ii)** el formato de vinculación No. ND00404947 (folios 3-5 del archivo “PODERES06122021\_164504”).”

Lo que en efecto evidenció el Despacho, pues en archivo allegado en el escrito subsanatorio se presentó la siguiente imagen:

Tipo de desembolso		Prórroga		Fecha: 21/06/2019		Desembolso:	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>1. Términos y condiciones financieras del crédito</b>							
Monto del crédito	\$35,243,137,066.67						
Plazo	21	Días					
Amortización a capital	Al vencimiento						
Amortización de intereses	Al vencimiento						
Periodo gracia capital							
Día elegido de pago (opcional)							
Comisión de desembolso							
<b>2. Tasa de interés (escoja solo una entre fija y variable)</b>							
Tasa efectiva anual		Tasa equivalente nominal		10.48%		Tasa variable	
						Puntos adicionales	
<b>3. Débito de comisiones y cuota</b>							
Debitar comisiones de:				Desembolso			
a. Cuenta para el débito de los gastos generados por la operación				b. Cuenta para el débito de la cuota			
Tipo cuenta		Tipo cuenta		Cuenta Corriente			
No. cuenta		No. cuenta					
Red		CorpBanca					
<b>4. Solo para créditos con garantía F&amp;G (unicamente diligencie la tasa de la comisión)</b>							
Comisión F&G	%	Valor	\$	IVA	\$	Total comisión	\$0
<b>5. Modalidad de crédito</b>							
Línea de crédito		Capital de trabajo - Tesorería		Operaciones relativas		Tipo	
Garantía bancaria							
Nombre del beneficiario		Fecha vencimiento garantía		Tipo		Número de garantía	
Tipo y No. de documento							
Objeto garantía							
Comisión de Garantía							
<b>7. Forma de desembolso</b>							
Forma de Pago	No. cuenta beneficiario	TIPO CTA	Nombre entidad financiera	Nombre beneficiaria	Tipo ID	Número ID	Valor
Obligaciones a cancelar en propio banco (prórroga)				Pago de obligaciones del cliente en otra entidad (novación)			
Número	Red	Monto	Titular de obligación	Número de obligación	Banco	Monto	
001330106-00	Itaú	\$ 35,243,137,066.67	Mismo titular				

En relación con la concesión del recurso subsidiario, no será concedido en tanto éste no está previsto para la decisión censurada.

En otras palabras, la parte actora dio estricto cumplimiento a la causal de inadmisión

**Por lo anterior, se RESUELVE:**

Mantener la decisión adiada 9 de marzo de 2022, conforme a lo motivado.

No conceder el recurso subsidiario de apelación, de acuerdo a lo expuesto.

Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por las demandadas ALDEA PROYECTOS S.A.S. y NELSON JULIÁN BONILLA NIETO.

Se tiene por notificadas a las demandadas memoradas por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que la demandada LILIANA HURTADO CASAS, fue notificada en legal forma.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2022-00135

Hechas las aclaraciones pertinentes por parte del Ministerio de Relaciones exteriores, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de julio de 2022, practicando las notificaciones allí indicadas.

**Secretaría proceda.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00232-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.
2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Nótese que aporta el pantallazo de la información que se registra en las bases de datos donde se registra el dominio electrónico [glotman07@gmail.com](mailto:glotman07@gmail.com), empero las notificaciones y en todos los demás documentos se hace alusión al correo [glotman07@gmail.com](mailto:glotman07@gmail.com), distinto al citado y del que no se tiene la prueba que acá se requiere.

3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). Esto es, acreditando los cotejos de rigor que nos e tiene del correo enviado el 26nde abril de 2023 y al domino de que no se ha probado corresponda al registrado por ella.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la forma en que se efectuó el incremento al canon conforme al hecho 3 y el contenido del 5.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si el valor relacionado en el hecho 5 como canon del mes de febrero de 2022 corresponde a un saldo o la razón de tal diferencia.

6. Entratándose de valores adicionales al canon de arrendamiento lo que se reclama como incumplido (seguros), deberá acreditarse documentalmente lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Para el efecto deberá ampliar los hechos de la demanda en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado que curso ante el Juzgado 10 Civil del Circuito entre las mismas partes, recordando los efectos que ello conlleva, e indicando si en ella se hizo alusión a las cuotas que acá se alegan como incumplidas:

**DETALLE DEL PROCESO**  
11001310301020200040800

Fecha de consulta: 2023-05-29 07:27:00.12  
Fecha de replicación de datos: 2023-05-26 19:28:48.82 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO                      SUJETOS PROCESALES                      DOCUMENTOS DEL PROCESO

Introduzca fecha inicial      Introduzca fecha fin      🔍

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2021-05-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 10:50:33.
2021-05-03	Auto termina proceso por Desistimiento	
2021-03-15	Al despacho	
2021-03-04	Recepción memorial	ALLEGAN DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DDA.NAG
2021-01-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/01/2021 a las 11:00:41.
2021-01-15	Auto admite demanda	
2020-12-11	Al despacho	

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083, fijado

Hoy 30 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00234-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que conforme a la precitada normativa, entratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía será determinada por el valor del avalúo catastral, el cual, respecto del bien inmueble acá involucrado, (50S-40161010) se fijó para la corriente anualidad en suma de \$ 87'527.000, tal como da cuenta la siguiente imagen:

UAECD Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 12/04/2023  
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data" Radicación No.: 305534

Página 1 de 1  
Página: 1 de 1

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	MARTHA JEANNETTE CASTILLO CASTRO	C	51782276	100	N
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1468	09/12/2021	BOGOTA D.C.	22	050S40161010

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. Cl. 40B SUR 72H 28 - Código postal 110841		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
		1	\$87,527,000	2023
		2	\$85,538,000	2022

Nótese que la norma que determina la cuantía del asunto es clara e inequívoca en esta establecer que la misma deriva del avalúo catastral, y no comercial, como erradamente se indica en el acápite de cuantía conforme lo plasmó el interesado.

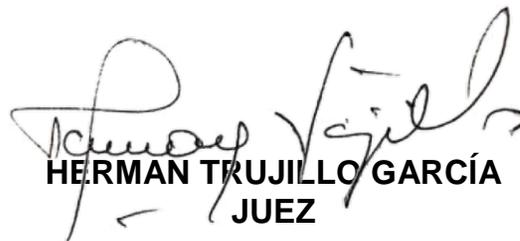
Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00237-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. contra D.R. TECHNOLOGY & COMUNICACIONES S.A.S. y DIANA MILENA CALDERÓN GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1195784:**

1. \$ 318´416.386,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el momento de la presentación de la demanda (4 de mayo de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 27´544.717,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a *i*) acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento, *ii*) indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**Se le ordena a la parte demandante allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderado especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00239-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La decisión respecto de la cual se pretende la “*declaratoria de nulidad*” se trata de una de aquellas que se toma por una asamblea, como se ratifica del supuesto fáctico “...*algunos miembros de la junta directiva de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL M.I. EN COLOMBIA (Sic)... manifestaron a los miembros de la congregación, que ellos como junta directiva habían tomado la decisión de trasladar al pastor José Luis, a una congregación ubicada en el departamento de Boyacá, sin tener en cuenta el procedimiento dispuesto en los estatutos de la entidad...*” (Hechos 7 y 8), siendo ajeno a ello el documento por el cual se comunicó tal determinación.

De las pretensiones procesales se indicó “...*DECLARAR la nulidad de la decisión de destitución comunicada mediante carta del 22 de diciembre de 2021, por falta de los requisitos formales para la toma de la decisión de acuerdo con lo señalado en los estatutos internos de la organización IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES M.I... ORDENAR a la entidad demandada a iniciar el proceso disciplinario con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 y subsiguientes de los estatutos de la organización IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES M.I...*” (Énfasis añadido)

De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, se establece que no se trata de aquellos actos sujetos a registro; tampoco ningún efecto temporal puede derivarse del acta de conciliación fallida allegada, pues la misma la mismo se llevó a cabo entre “*CONJUNTO PROYECTO RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA II y JEFFERSON NEFTALÍ BOHÓRQUEZ MONTAÑO*” quienes no son parte en la actuación y sobre diferencias bien ajenas a las que acá se pretendieron ventilar.

Entonces, si la decisión de la que se pretende doler fue emitida antes del 22 de diciembre de 2021, éste el momento en que confesó fue notificado de su contenido, ello implica que la decisión emitida por la asamblea fue emitida, por lo menos, en esa misma data.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal<sup>1</sup> en su aparte pertinente:

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto el **5 de mayo de 2023**, superando **en más de dos (2) años** el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

No se diga que el hecho de pretender derivar la demanda de una “*relación contractual*” puede derivarse en un estudio distinto al acá plasmado, de una parte por cuanto el “*Convenio de vinculación al Santo Ministerio Pastoral*” no consigna nombres para establecer que es el suscrito por el demandante y aunque se hubiese aportado tal, lo cierto es que la decisión que se ataca no deviene de manera directa de lo allí convenido, por lo que mal puede sustentar su demanda en el art. 1602 del Código Civil como erradamente se plasmó, ello se ratifica si se tiene en cuenta que no es la jurisdicción civil la competente para pronunciarse sobre los “*procesos disciplinarios*” de cuya ausencia se pretendió doler.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO. Rechazar de Plano** la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

**SEGUNDO.** Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00241-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Aporte nuevo poder en el cual se le faculte para iniciar el proceso ejecutivo por el valor total consignado en el pagaré base de la ejecución, pues el allegado le es insuficiente para el cobro de las pretensiones procesales en los términos plasmados.

3. Adecué la pretensión de pago de los intereses moratorios, pues del tenor literal del título base de la ejecución no se extrae modificación alguna sobre esta temática, so pena de ajustarlo en debida forma y como se considera legal conforme lo dispone el aparte final del primer inciso del Art. 430 del Código General del Proceso.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00242

### Ejecutivo.

Dentro del presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas adosadas al plenario, cuya especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIÁN.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIÁN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFÉ, sin embargo, no se pudo comprobar con el código bidimensional en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> que ellas se encuentran debidamente registradas.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

. Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN, sin que esa anotación se encuentre

dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los instrumentos ni siquiera presenta códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, por lo que no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, déjense las constancias del caso sobre la presente negativa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00245-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el “*Contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Antoni Erazo Álvarez y los arrendatarios Pamela Alejandra Chacón Aguilar y Jairo Chacón Orjuela*” del cual se lee que el plazo pactado corresponde a 12 meses como da cuenta la siguiente gráfica, y que el canon en este periodo de ejecución (con los incrementos e Ley) corresponde a \$ 3´250.535<sup>1</sup>.

ES CARRERA 77 No 8 B 39, BOGOTÁ. **SEGUNDO: EL TÉRMINO DE ARRENDAMIENTO ES DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); EL CUAL SE FIJARÁ COMO CLAUSULA CONCERTADA POR ACUERDO DE AMBAS PARTES. EN CASO DE QUE ESTE CONTRATO SEA PRORROGADO EL INCREMENTO SERÁ LO DE LEY SOBRE EL VALOR DEL ULTIMO CANON VIGENTE Y LO SERA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 2.014 DEL CÓDIGO CIVIL, SUBSISTIENDO DURANTE LAS PRORROGAS LAS GARANTIAS Y ESTIPULACIONES DE ÉSTE. TERCERA: EL CANON MENSUAL DE LA RENTA DURANTE EL TÉRMINO CIERTO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR SERA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor actual de la renta (\$ 3´250.535) durante el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 39´006.450, cifra que no supera ni aun la menor cuantía.

No se diga que la anterior consideración se ve afectada por el “*valor de los cánones de arrendamiento que se han dejado de pagar*” como al parecer se pretendió en el libelo demandatorio cuando la determina en suma de \$ 151´430.004 (Que tampoco representa la mayor cuantía) pues la norma que determina la cuantía en esta clase de asuntos es clara y precisa al respecto: “...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante

<sup>1</sup> Como se ratifica en el hecho 5 del libelo demandatorio.

el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”<sup>2</sup>

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón de la cuantía (Parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>2</sup> Numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00246

### Responsabilidad civil extracontractual- accidente de tránsito-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense los hechos, obsérvese que el 13 y 14 son iguales. Art. 82-5 del C.G.P.
- 2.- Aclárese el hecho 15, en el sentido de indicar a que perjuicios morales subjetivos se refiere, cuando hace alusión a la víctima. Art. 82-5 lb.
3. Indíquese el lugar en donde pueden ser citados los testigos, y/o el correo electrónico de la totalidad de los mismos.art. 212 del C.G.P.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.
- 5.- Alléguese el certificado de tradición del automotor de placas IFT717, expedido por la autoridad correspondiente, de fecha no superior a dos meses. Art. 84 del C.G.P.
- 6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00247-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica registrada en el certificado de existencia y representación por el mandante. Véase también que, del correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, no se extrae que los anexos denominados “*poder 1010163807.pdf o 1010163807.docx*” coincidan en su contenido con el allegado.

2. La abogada aporte nuevamente el certificado de **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el cual debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. **Allegue libelo demandatorio**, pues ante su ausencia no se hace posible efectuar el estudio que en derecho corresponde.

Nótese que, verificado el correo recibido de la oficina de reparto se verifica que solamente se allegan el poder, el correo por el que presuntamente se confiere, las escrituras públicas del poder general y garantía real junto con sus notas de cesión, pagaré y carta de instrucciones, certificados de existencia y representación y de libertad y tradición.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior:

3. 1. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3.2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

4. En lo pertinente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00248  
**Ejecutivo singular**

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 422 del C.G.P.:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*

Pues bien, en el caso de autos, no se dan los presupuestos de la norma en cita, toda vez que el título valor allegado como báculo de la ejecución, se haría exigible solo hasta el 31 de agosto, en los referente a los 300 millones, más no para el otro pagaré por \$ 40.500.000, que adolece de fecha de vencimiento, lo que se evidencia en las siguientes imágenes:

### PAGARE

**ORLANDO BELTRAN CAMACHO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.413.057, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la empresa **ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA (COOPA)**, identificada con Nit No.900.402.749-8, legalmente constituida mediante el Acta 01 del 1 de Diciembre de 2010 de la Asamblea Constitutiva, inscrita en Cámara de Comercio el día 22 de Diciembre de 2010, manifiesto por medio del presente documento que suscribo este **PAGARE** en los siguientes términos: **PRIMERO:** Declaro que **ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA** debe y se obliga a pagar incondicional en dinero efectivo en la ciudad de Bogotá a la orden de **JOSE MAXOLAN CASALLAS SAENZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.499.933, la suma cierta de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000)** más los intereses acordados a la tasa del uno punto cinco mensual (1.5%). **SEGUNDO.- PLAZO.-** Este valor será cancelado a favor del señor **CASALLAS SAENZ** en la fecha acordada entre las partes, de acuerdo con documento adjunto que hace parte integral del presente pagaré. **TERCERO.-** Este documento- pagaré presta mérito ejecutivo, y es ley para cada una de las partes.

Se suscribe el presente documento el 1 de diciembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C, en dos ejemplares del mismo tenor, con reconocimiento de firma y contenido del mismo ante notario.

## ACUERDO DE PAGO

ORLANDO BELTRAN CAMACHO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.413.057, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la empresa ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA (COOPA), identificada con Nit No.900.402.749-8, legalmente constituida mediante el Acta 01 del 1 de Diciembre de 2010 de la Asamblea Constitutiva, inscrita en Cámara de Comercio el día 22 de Diciembre de 2010, manifiesto por medio del presente documento que suscribo el presente ACUERDO DE PAGO en los siguientes términos: PRIMERO: Declaro que ADRIÁTICA COOPERATIVA MULTIACTIVA debe y se obliga a pagar incondicional en dinero efectivo en la ciudad de Bogotá a la orden de JOSE MAXOLAN CASALLAS SAENZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.499.933, las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000) para el día 31 de Agosto de 2023, suma correspondiente al capital invertido.
2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000,00), para el día 28 de abril de 2023, suma correspondiente a los intereses desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de enero de 2023.

Conclusión, es que las obligaciones ejecutadas, carecen del requisito de la exigibilidad, por lo que habrá de negarse la orden de pago deprecada.

**Por lo anterior, se RESUELVE:**

**NEGAR** la orden de pago deprecada, por las razones anotadas.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 083, fijado

Hoy 30 de mayo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00252-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas, es el “*CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADO ENTRE 10 MUSIC COLOMBIA SAS Y EVENTS PRODUCCIONES SAS*” en el cual, ambos contratantes se obligaron a asumir una serie de cargas y obligaciones **recíprocas**.

De la lectura de las pretensiones ejecutivas se establece que lo reclamado, es el cobro del capital y la cláusula penal, última de ellas incluida en el contrato como una pena o sanción que se debe pagar por la parte que lo incumpla, además, y de manera improcedente, se pretendió el cobro de una doble sanción, contenida en los intereses moratorios.

Por su parte el mismo documento da cuenta de las obligaciones a cargo del promitente vendedor, que no se limitó a la mera entrega conforme al acta que hace parte integral del mismo, sino que además debía:

**PARAGRAFO PRIMERO.** Al vencimiento de cada periodo mediante comunicación escrita entre las partes se informará acerca del pago del periodo y el saldo a la misma fecha. De igual manera se coordinará previamente la forma de facturar y el momento de la venta de los activos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En el Anexo 2 serán descritas las condiciones comerciales entre 10 Music y Events para beneficio de ambas compañías.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** – El presente contrato presta merito ejecutivo en los términos previstos en la cláusula novena y en consecuencia podrán hacerse exigibles las obligaciones de la presente cláusula sin necesidad de ningún requerimiento o condición previa.

Como si lo anterior no fuera suficiente, en la cláusula séptima del mismo documento se consignó lo siguiente:

**SÉPTIMA.** - La responsabilidad de **EVENTS** en virtud de este Contrato, incluyendo las multas de cualquier tipo, indemnidades o cualquier otro tipo de sanción, así como la asunción de costos y responsabilidades por daños y perjuicios, estará limitada al cien por ciento (30%) del valor del contrato.

Ello ratifica que, para honrar a satisfacción las obligaciones contractuales adquiridas, era necesario que ambos extremos contractuales, cumplieren previamente con aquellas que se encontraban a su cargo, aunado al, hecho que, *prima facie*, ambos cumplieron, por lo menos imperfectamente tales obligaciones, pues de las demás obligaciones a que se hizo referencia, no existe prueba en el plenario; por lo que, el sólo argumento de un incumplimiento por parte del otro contratante, impide que se establezcan con suficiencia las condiciones que se reclaman a un título ejecutivo.

Y es que eso se ratifica del hecho que, entrándose de personas jurídicas en proceso de reorganización, cuya publicidad se establece de un documento **público** y que, al mismo, sólo están obligados a concurrir aquellos que tengan una acreencia a su favor para el momento del inicio de tal trámite concursal, ratifica que lo pretendo no se trata de meras obligaciones ejecutivas, pues el mismo demandante pretende arrogarlas como "*gastos de administración*".

**3.** Con lo anterior se constata que, los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas o cumplidas tardíamente por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga la exigibilidad de las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte contratante efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada, y de otra, determinar si se dieron las garantías y desarrollaron las actividades encaminadas a preceder con la entrega efectiva del uso del inmueble y para suscribir el contrato de final de venta, en los términos y bajo las especificaciones contractuales determinadas para ello, es decir, en los términos acordados, y para que se determine quién es la parte incumplida.

Igualmente y de ser posible, determinar sobre la procedencia de la sanción acordada o si el mismo se encuentra ajustado a los límites legales

impuestos en la materia; recuérdese que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."<sup>1</sup>, por ello en el *sub examine*, el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

4. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada, máxime cuando se presentan las circunstancias especiales acá relacionadas de manera suscita.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; mucho menos que se trata de un título complejo, pues de haber sido así pretendido, debió en oportunidad allegarse la documental que permitiera fundarlo en tal sentido, toda ella que se echó de menos como se explicó en precedentes incisos.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, y se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u> , fijado
Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 13 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-039-2019-00583-01

**Apelación de sentencia**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto de manera anticipada, emitida el 5 de diciembre de 2022, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>083</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>